



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Procuración como consecuencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por el requerido con el patrocinio de su letrado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba que resolvió conceder la extradición de Luis Abraham Benito B R , solicitada por las autoridades del Principado de Andorra, por el delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública (arts. 409.1 y 410 del Código Penal del país requirente).

La sentencia ahora impugnada fue dictada como consecuencia de la reapertura del caso resuelta por V.E. el 29 de octubre de 2020, oportunidad en que –al conocer merced al recurso planteado por este Ministerio Público– revocó la prematura denegatoria del pedido de extradición que había decidido el *a quo*, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción de la solicitud de entrega y ordenó ajustar el curso del proceso al marco legal aplicable (Fallos: 343:1421).

-II-

Los agravios de la parte recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. Que no se encuentra acreditada ni justificada la competencia del tribunal de Andorra.

2. Que no se ha acompañado una clara descripción de los hechos, no existen elementos que permitan individualizar en concreto la conducta delictiva que se imputa a B R ni consta que la legislación en que aquellos fueron subsumidos por la justicia extranjera sea la vigente al tiempo en que ocurrieron.

3. Ante la imprecisión de los hechos, tampoco hay certeza de que ellos puedan constituir delito para la ley argentina.

4. Que no se han acreditado las razones por las cuales la acción penal no estaría prescripta.

5. Finalmente, que no se ha presentado resolución judicial alguna que contenga los motivos por los cuales se sospecha la participación del requerido en los hechos.

-III-

Desde el punto de vista adjetivo cabe señalar que la fundamentación del recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso, particularmente al solicitar la defensa el rechazo del pedido y durante el debate (fs. 455/462 y 475/478, respectivamente, del expediente digital); los cuales fueron considerados por el *a quo* conforme a derecho y de forma



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

compatible con las exigencias de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

En este orden, debe recordarse que aquella norma procesal advierte sobre la insuficiencia del memorial que se remite a los fundamentos de escritos anteriores, criterio que obviamente incluye el caso de su reiteración literal o sustancial, toda vez que la carga procesal impuesta al recurrente consiste justamente en realizar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que entiende jurídicamente equivocadas, por lo que no resulta hábil a tal fin reiterar aquello que ya ha sido considerado y desestimado si no se contraponen razones concretas y jurídicas que demuestren el error de la resolución judicial que es objeto de impugnación.

Por ello, habiéndose limitado la parte a insistir ante V.E. –incluso textualmente– en los planteos ya considerados, sin introducir aquella crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que hicieron mérito de esas defensas ya introducidas, su rechazo procedería sin más (Fallos: 333:927 y 1179, y sentencia del 4 de febrero de 2016 *in re* "Interpol s/pedido de extradición – Musi, Emiliano Nahuel" –expte. CSJ 51/2013 (49-I)/CS1–).

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar al tratamiento de los agravios para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en observancia del orden público y la

defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión, tal como fue puesto de manifiesto al dictaminar en este mismo proceso de extradición el 16 de mayo de 2019 –apartado IV.2– (Fallos: 343:1421, en especial págs. 1423/1429), entiendo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Sin perjuicio de dar por reproducidas en razón de brevedad las consideraciones entonces desarrolladas, que mantienen vigencia y *per se* habilitan la procedencia de la entrega, en función de los fines indicados en el apartado anterior corresponde aquí dar respuesta a los planteos de la parte recurrente y, sobre esa base, proponer su desestimación.

(i) Ello es así, en tanto la competencia del Tribunal que formula el pedido está dada porque, más allá de las referencias a terceros Estados en la descripción de la compleja operatoria que consta en las actuaciones, los hechos específicamente endilgados al *extraditurus* ocurrieron en territorio del país requirente (fs. 439/452 del expediente digital).

Esta conclusión también encuentra sustento en las normas de derecho interno que se han acompañado en el citado informe pues, de acuerdo con el artículo 5º, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, son las relevantes “para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda”.

En efecto, el artículo 8 de su código penal, referido a la “Aplicación de la ley penal en el espacio”, determina que “1. La ley penal andorrana se aplica a las infracciones intentadas o consumadas en el territorio del Principado, así como a las infracciones conexas o indivisibles que hayan sido intentadas o cometidas fuera del territorio de Andorra. ... 8. La ley penal andorrana se aplica a los delitos intentados o consumados fuera del territorio del Principado de Andorra que tienen prevista, de acuerdo con la ley andorrana, cuya pena límite máxima sea superior a seis años de prisión y pueden ser cualificados como ... blanqueo de dinero y valores ... y los otros delitos en que así lo prevea un tratado internacional vigente en el Principado ...”. El texto transcripto corresponde al vigente entre el 23 de septiembre de 2005 y el 14 de noviembre de 2012, que en lo que aquí interesa no difiere con los sucesivos, que también han sido acompañados (págs. 25/27 ídem). Esa documentación también incluyó el artículo 412 de dicho cuerpo legal, el cual establece que “Los tres artículos anteriores son aplicables, aunque el delito principal haya sido realizado en el extranjero, siempre que dicho delito sea penalmente castigado por la ley andorrana” (pág. 27 ídem). Es oportuno aquí recordar que los hechos por los que se reclama a B R han sido subsumidos en los artículos 409 y 410 de aquel código.

Además de esas normas, en la información complementaria remitida en esa ocasión a pedido del *a quo* –luego de la

sentencia de V.E. del 29 de octubre de 2020 y con arreglo al artículo 16, inciso 16, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional– se explicó que “los tribunales andorranos son competentes para juzgar el presente caso habida cuenta de que el delito objeto de los autos ha sido cometido en territorio andorrano, ya que Luis Abraham Benito B R abrió una cuenta bancaria, bajo número ... en la entidad bancaria andorrana Banca Privada de Andorra, a través de la cual habría cometido el delito mayor de blanqueo de dinero o valores tipificado y penado en los artículos 409 y 410 del Código penal andorrano, ingresando dinero y efectuando diversas transferencias bancarias mediante sociedades instrumentales a través de las cuales se vehicularían los fondos procedentes de las actividades delictivas de los procesados Luis Mariano R C y Diego S C . La competencia de los tribunales andorranos se determina por el contenido de los artículos 8 y 412 del Código penal ...” (págs. 18/19 ídem).

Es oportuno observar que el artículo 303 del Código Penal argentino, al que *prima facie* cabe asimilar los actos de lavado de dinero por los que se requiere al nombrado, también contempla su aplicación extraterritorial en su inciso 5), al prever que “las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resta añadir, a todo evento, que las cláusulas del derecho interno que ha invocado el país requirente para fundar la competencia de sus tribunales tampoco comprometen el orden público argentino, observan la inteligencia que respecto del artículo 1° del Código Penal argentino ha efectuado V.E. en Fallos: 311:2571 en cuanto a la dimensión espacial de nuestra ley penal en el ámbito internacional e incluso resultan adecuadas a las reglas de la citada Convención que determinan la jurisdicción para el “blanqueo del producto del delito” (art. 15.2.c.ii, en función del art. 6.1.a.i) la cual, además, prevé que “sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno” (art. 15.6). Cabe recordar que el Principado de Andorra ha fundado esta solicitud en el artículo 16 de ese instrumento internacional, que también integra nuestro derecho interno –ley 25.632– (ver págs. 127/128 y 351/359 del cuerpo I, incorporado a fs. 1/228 del expediente digital).

Lo hasta aquí expuesto explica de modo incuestionable el “fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso”, tal como lo exige el artículo 13, inciso “c”, de la ley 24.767.

(ii) La transcripción textual de los hechos atribuidos a B R que se ha incluido en el inicio de la sentencia apelada, es fiel reflejo de la “relación de hechos” que el Estado requirente aportó a las actuaciones en respuesta al pedido de

información antes citado (fs. 439/452 del expediente digital, en especial págs. 17/22 de ese archivo). Lo allí descripto permite afirmar –como lo juzgó el *a quo*– que se ha realizado una descripción clara del hecho delictivo, consistente –en síntesis– en participar de una organización criminal dedicada al blanqueo de capitales presuntamente provenientes de la corrupción de la empresa P , de la República Bolivariana de Venezuela y, en particular, de los actos por los que dentro de esa operatoria se investiga allí a B R , esto es: haber abierto una cuenta bancaria en la Banca Privada de Andorra, en la que habría recibido dinero presuntamente proveniente de la corrupción entre los años 2011 y 2012.

De ese modo, se ha dado una mayor precisión a la información inicialmente presentada, que también había incluido una reseña *in totum* de la maniobra, que alcanza a otras personas, y sus ramificaciones internacionales (auto de extradición del 17 de agosto de 2018 obrante en págs. 289/365 del cuerpo I digitalizado, en particular pág. 337) y, a los fines de este proceso, así se ha acreditado suficientemente el recaudo del artículo 13, inciso “a”, de la ley 24.767 (conf. Fallos: 343:1075).

El requisito del inciso “e” de esa norma se ha cumplido con la presentación del texto de los artículos 409 y 410 del Código Penal andorrano, que tipifican el delito de blanqueo de dinero o valores y su agravante, y prevén pena de prisión de hasta ocho años (págs. 359 y 361 ídem). Tal circunstancia desvirtúa de plano la alegación de la parte recurrente en cuanto a que el pedido es incompleto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por la ausencia de esos preceptos, como así también su insistencia en cuestionar que no se trata de los vigentes al momento de los hechos, pues más allá de la presunción de validez y veracidad prevista en el artículo 4° de la citada ley, la autoridad judicial extranjera ha declarado expresamente que esa transcripción –al igual que las demás acompañadas con el auto de extradición– corresponde a los textos “vigentes en el Principado en el momento de los hechos” (pág. 365 ídem).

Resta observar, frente al argumento que a tal fin pretende fundarse en el principio de la ley penal más benigna y sin perjuicio de poder configurar una eventual defensa de fondo a plantear ante los tribunales andorranos, que al tratarse aquí de un procedimiento que no juzga sobre la culpabilidad o inocencia, resulta ajeno a su naturaleza (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 *in re* “Alcántara Van Nathan”, sentencia del 21 de abril de 2015, considerando 10 y sus citas).

(iii) Por otra parte, como también lo juzgó el *a quo*, se encuentra satisfecho el recaudo de doble subsunción entre el delito por el cual se requiere la extradición y el previsto por el artículo 303 de nuestro Código Penal, y ambos superan el mínimo de pena previsto por el artículo 6 de la ley 24.767.

Es oportuno aquí recordar que a tal fin debe atenderse a la sustancia de la infracción (Fallos: 326:4415; 329:4891, entre muchos otros). Así, el cotejo de la ley foránea con la argentina permite advertir el cumplimiento del requisito, en tanto ambas punen a quienes intervengan –como funcionarios, particulares o grupos de personas– en

la conversión, transferencia, transmisión, receptación, etc., de bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin –esencialmente análogo– de “ocultar o disimular el origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos” (norma andorrana), o de ponerlos en circulación “con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” (norma argentina). Tal conducta incluso encuadra en las que describe el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al tratar la “penalización del blanqueo del producto del delito”, instrumento invocado en el pedido de entreayuda y que rige en el Principado de Andorra y en nuestro país.

Las características de la imputación que pesa respecto del requerido en el marco de una maniobra de mayor envergadura, reseñadas en los puntos (i) y (ii) *supra*, se ajustan suficientemente a los términos de las normas citadas y acreditan el requisito en cuestión.

A ello cabe añadir, frente a la alegación de la parte recurrente, que aun cuando el artículo 303 del Código Penal argentino rige desde fines de junio de 2011 –ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial del 21 de junio de ese año–, es decir con anterioridad a los hechos por los que la justicia andorrana reclama la entrega, lo relevante en esta clase de procedimientos es la vigencia de la norma al momento de presentación de la solicitud de extradición (CFP 1222/2013/CS1 *in*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

re “Galván Rojas”, sentencia del 10 de diciembre de 2020, considerando 4° y sus citas).

Por último, en respuesta al planteo acerca de delito precedente y sin perjuicio de que también importa una materia propia de la justicia del Estado requirente, debo expresar –al igual que al dictaminar *in re* “Garín” (Fallos: 344:21)– que la información acompañada en la solicitud “permite juzgar acreditado ese requisito del tipo con el grado de certeza exigible a la naturaleza de esta clase de procesos y con arreglo al criterio de prueba indiciaria con el que cabe examinar ese elemento de la figura penal en cuestión” (pág. 35 y su cita).

(iv) Entiendo que las constancias agregadas al expediente determinan que se encuentra vigente la acción penal con arreglo a ley del Estado requirente, que es la que rige al respecto, y, de ese modo, considerar cumplido el requisito (arts. 11, inciso “a”, y 13, inciso “c”, ley 24.767).

Así lo estimo no solo en virtud de lo expresado en tal sentido por la justicia del Principado de Andorra al aportar la información complementaria agregada a fojas 439/452 del expediente digital (en especial págs. 23/24), sino además porque de allí surge que los hechos que se imputan al requerido se sitúan entre los años 2011 y 2013, lo cual brindó mayor precisión a la circunstancia temporal que –referida a dos transferencias bancarias de 2011 y 2012– obraba en la reseña de los hechos presentada con la solicitud (págs. 157 y 337 del cuerpo I digitalizado).

Ahora bien, de conformidad con artículo 81 del Código Penal de Andorra la prescripción de la acción para los “otros delitos mayores”, que son los que –como los del caso– tienen prevista una pena inferior a diez años, se produce a los diez años –inciso “b”– (pág. 207 ídem). Por su parte, el artículo 83 de ese cuerpo legal prevé que la “prescripción queda interrumpida con el procesamiento del imputado o cuando el procedimiento se dirija contra el culpable y por cualquier acto posterior del procedimiento sea cual sea el estado en que se encuentre la causa ... Producida la interrupción, el plazo de prescripción vuelve a computarse desde el inicio” (págs. 208 ídem y 28 de la información incorporada a fs. 439/452 del expediente digital).

Frente a ese cuadro normativo observo que, además del acto interruptor del 11 de mayo de 2018 que ha señalado el país requirente al acompañar aquella información complementaria –referido al auto judicial que dispuso el bloqueo, control de movimientos y embargo a las entidades bancarias de B R (pág. 23)–, la presentación del pedido de extradición ante nuestra Embajada en Madrid el 24 de agosto y el 18 de septiembre de 2018 (págs. 105 y 121 del cuerpo I digital), e incluso las decisiones de la magistrada extranjera que ordenaron su detención internacional y su extradición (del 31 de julio y del 17 de agosto de ese año, respectivamente – págs. 129/173 y 289/353 ídem), también constituyen actos a los que cabe atribuir ese efecto en tanto han dirigido expresamente el procedimiento contra el nombrado. De acuerdo con esta interpretación, desde esos actos de interrupción de la prescripción de la acción no ha transcurrido el plazo de diez años del artículo 81.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La conclusión expuesta, por lo demás, resulta coherente con el criterio que V.E. ha sostenido recientemente en el precedente “Ramírez” (Fallos: 344:1362), donde juzgó relevante el pedido de extradición a los fines del cómputo de la prescripción (considerandos 5° y 6°, y su cita de Fallos: 343:63).

(v) Los consideraciones y referencias hasta aquí desarrolladas, también acreditan que se han acompañado las resoluciones judiciales que contienen las razones en que se funda la imputación por la que se reclama a B R , lo cual satisface el recaudo del inciso “d” del artículo 13 de la ley 24.767, máxime al haberse explicado –con sustento en la ley procesal andorrana (págs. 22/23 de fs. 439/452 del expediente digital)– el impedimento para dictar una decisión de procesamiento u otro carácter, como pretende la parte recurrente. De todos modos, cabe agregar que –en las condiciones expuestas– el planteo no ha individualizado el gravamen que la alegada ausencia le podría generar en este proceso, donde no se juzga la existencia del hecho o la culpabilidad del requerido (art. 30, último párrafo, ídem).

-V-

Finalmente, aunque no ha sido motivo de agravio, aprecio que la justicia del Principado de Andorra –con arreglo a su ley procesal penal– ha brindado las seguridades de que, en caso de recaer condena, habrá de computar el tiempo que el requerido estuvo privado de libertad en estas actuaciones (págs. 7/8 de fs. 423/426 y fs. 427 del

expediente digital). Ese compromiso satisface el recaudo del inciso “e” del artículo 11 de nuestra ley de extradiciones.

En cuanto a la solicitud de refugio que ha presentado B R ante la autoridad administrativa argentina, sin perjuicio de fundarse en el temor por la vida, seguridad personal y libertad de él o su familia en la República Bolivariana de Venezuela y no respecto del país requirente (fs. 472/473 del expediente digital), en aplicación del artículo 14 de la ley 26.165 y del criterio de V.E. de Fallos: 333:1735, cabe concluir, al igual que el *a quo* (págs. 14/15 de fs. 479/486 ídem), que se trata de una materia que, en su caso, deberá evaluar el Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final (arts. 35 y siguientes, de la ley 24.767).

Sin perjuicio de ello, cabe añadir –frente a lo expresado por el nombrado durante el debate en cuanto a que “tiene miedo porque si lo extraditan lo van a mandar a Venezuela, porque es lo que está pasando” (fs. 475/478 ídem, pág. 6)– que el artículo 18 de la ley 24.767 establece, como principio, que “la persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina” (párrafo segundo). Esta previsión de derecho interno –que incluso encuentra sustento en las garantías que para el requerido reconoce el inciso 13 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que rige en ambos países– deberá ser informada oportunamente por el *a quo* al Principado de Andorra, a sus efectos.

“Requerido: B R
FCB 71023 /2018/CS2

Luis Abraham Benito s/ extradición”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el último párrafo del apartado anterior.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
15 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 12:55:30